República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 **2019 00444 00**
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Efectividad de la Garantía Real)
EJECUTANTE	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO C.C. 3.340.601 mariamsar@hotmail.com
DEMANDADA	MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA C.C. 21.658.312
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. ORDENA PAGAR LA OBLIGACIÓN CON EL PRODUCTO DEL REMATE. CONDENA EN COSTAS.

En este proceso procede definir la instancia con aplicación de los lineamientos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor,

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En efecto, **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO**, abogado acreedor, actuando en causa propia, plantea demanda en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** –*Para la efectividad de la garantía real*- en contra de **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA.**

Con base en esta demanda, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de noviembre/2019 profirió mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA** obligada personal, así, por

> ***"1) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L*** *($120.000.000), por concepto de capital representado en el* ***Pagaré No. 1*** *girado en Medellín el 20 de febrero/2018. Sobre este capital, interés moratorio a tasa y media del interés*

bancario corriente, publicitado por la Superintendencia Financiera a partir del 21 de febrero/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L *($10.000.000), por concepto de capital representado en el* ***Pagaré No. 126764*** *girado en Medellín el 24 de agosto/2018. Sobre este capital, interés moratorio a tasa y media del interés bancario corriente, publicitado por la Superintendencia Financiera a partir del 21 de febrero/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora constituyó también a favor del acreedor, garantía real de hipoteca, tal como se demuestra con primera copia de la escritura pública No. 1.328 del 20 de febrero/2018 otorgada en la Notaria 15 del Círculo de Medellín.

Hipoteca que grava el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-54205**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur,

La citada escritura de constitución de hipoteca consta registrada en la **ANOTACIÓN NRO. 26** del certificado del registrador, de fecha de expedición reciente que se adjuntó como anexo de la demanda.

De manera que a términos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, está legalmente demostrada la garantía real de hipoteca y su vigencia que habilita el derecho de persecución del bien. Por lo tanto, en la misma providencia de mandamiento de pago y conforme a la disposición del artículo 468 del C. G. del P., se decretó embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

Consta entre folios 52-54, que La demandada **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA** esta notificada por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago proferido en contra suya, y trascurrió el termino legal de traslado de la demanda sin cumplir el mandamiento de pago, ni plantear excepción alguna.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado del Circuito, tiene competencia en el asunto, porque el monto de la obligación constituye mayor cuantía, y porque el inmueble hipotecado que se persigue es en Medellín, lugar también de domicilio de la demandada.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva.

Los documentos originales presentados por **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO**, en contra de **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir cumplen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para **EL PAGARE** establece el artículo 709 del Código de Comercio, como son: la promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero; el nombre del girado; la indicación de ser pagadera a la orden, y la forma de vencimiento, por lo tanto, se configura plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**, en su condición de obligada cambiaria.

La legitimación en la causa deviene entonces, del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el ejecutante en condición de tenedor legítimo de **AMBOS PAGARES** que presenta en contra de quien los suscribe en condición de deudora obligada cambiaria.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor**.
A su vez, el artículo 468 del C. G. del P., indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real deberá dirigirse en contra del actual propietario de bien mueble o inmueble objeto de la prenda o hipoteca, respectivamente.

En acatamiento de la disposición del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, La escritura pública No. 1.328 del 20 de febrero/2018 otorgada en la Notaria 15 del Círculo de Medellín, de la cual se adjunta la copia, tiene atestación notarial de ser primera copia que se destina para el acreedor y prestar merito ejecutivo, con constancia de estar legalmente registrada, prueba que el inmueble hipotecado es propiedad de **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA** contra quien esta dirigida esta demanda, y en cabeza de quien consta cumplida la medida de embargo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago en contra de **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta del bien gravado con hipoteca, y con su producto páguense las obligaciones descritas, conforme lo previsto en el artículo 468 ibidem.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a la demandada **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno. Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**, conforme se dispone en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre/2019, a favor de **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO.**

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, que se describe en la escritura pública Nº 1.328 del 20 de febrero/2018 otorgada en la Notaria 15 del Círculo de Medellín, inmueble que corresponde al folio de matricula **001-54205**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Con el dinero de la subasta, se pagarán las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

CUARTO: La demandada **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**, pagará las costas del proceso. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase

por agencias en derecho a favor de **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO**, nueve millones de pesos_ **($9.000.000).**

NOTIFÍQUESE

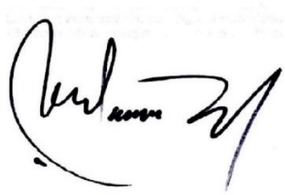

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW